

Le más funciones que la Constitución Nacional señala la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante expedición de Decretos de Gabinete, a excepción de las establecidas en el artículo 119 de la Constitución", y en este caso ocurre que el artículo 318 del Código Penal, mediante Decreto de Gabinete N° 141, de 30 de mayo de 1969, en su artículo 3º, fue reformado, entonces el principio constitucional contenido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, considerado como la norma violada, no impide que el Estado, a través de sus organismos competentes pueda reformar, derogar, modificar, etc., las disposiciones del Código Penal o de cualquier otro Código, según sea el caso (Artículo 22, Constitución Nacional).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Los VISTOS: - Consulta del Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, mediante el auto de veinticuatro de junio del año en curso por advertencia formulada por el Licenciado José H. Santos, defensor del procesado Gil Antonio Quintero, a quien se sindica por el delito de Homicidio por Imprudencia, la inconstitucionalidad del artículo 3º del Decreto de Gabinete N° 141 de 30 de mayo de 1969.

El señor Procurador Auxiliar a quien se le corrió traslado del negocio, en lo pertinente ha expuesto su opinión en su Vista que integran los folios siete a diez:

Yo omito emitir concepto, previas las consideraciones siguientes: Si en verdad los Tribunales, tal como lo sostiene la advertencia, han venido aplicando el artículo 3º del Decreto de Gabinete 141 de 1969 en vez del artículo 318 del Código Penal, ello se debe a que aquella disposición es reformatoria de esta. Dicho en otros términos, se aplica el artículo 318, reformado por el artículo 3º del Decreto de Gabinete 141 de 1969.

Hay que observar que el artículo 4º del Estatuto de la Junta de Gobierno Provisional ha establecido:

'Artículo 4º. Todas las funciones que la Constitución Nacional señala a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete, a excepción de las establecidas en el artículo 119 de la Constitución.' (Subrayado es nuestro).

Y en cuanto a la validez y fuerza normativa del Estatuto de Gobierno Provisional ya

la Corte Suprema de Justicia -Pleno- las ha reconocido, como puede verse en la sentencia de 6 de octubre de 1969. Posteriormente, esta misma Corporación, al declarar constitucionales los artículos 1, 3 y 4 del Decreto de Gabinete 283 de 1970, ratificó la fuerza normativa de los Decretos de Gabinete. (Ver: Sentencia de 14 de mayo de 1971).

Siendo así, opino que la colisión de normas que indica el advertidor no existe."

La norma impugnada, tal como fue reformada por el artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 141 de 30 de mayo de 1969, aparece publicada en la Gaceta Oficial No. 16.391 de 26 de junio de ese mismo año, con el texto siguiente:

"El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por uno a dos años, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena.

Parágrafo: Se considerarán como agravantes: la embriaguez comprobada al momento de cometerse el hecho, la falta de licencia para conducir y la fuga."

Alega el proponente de la advertencia que los tribunales están aplicando la norma antes transcrita "en vez de lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal." Para mayor ilustración veamos lo que dice la referida disposición en el Código Penal:

"Artículo 318.- El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por seis meses a un año, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por seis meses a un año, después de cumplida la totalidad de la pena.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas a quienes les cause un daño en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, la pena será de arresto por dieciocho meses a cuatro años e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por dieciocho meses a cuatro años."

El principio constitucional contenido en el artículo 22 de la Carta Fundamental, el cual ha sido considerado por el letrado Santos como la norma que resulta vulnerada por el artículo 3º del Decreto de Gabinete N° 141, señala

determinadas orientaciones que, al parecer de esta Corporación, no impiden que en circunstancias específicas el Estado a través de sus organismos competentes pueda reformar, derogar, modificar, etc., las disposiciones del Código Penal o de cualquier otro Código, según sea el caso.

Así lo señala el representante del Ministerio Público en la Vista correspondiente al expresar que si los Tribunales están aplicando lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de Gabinete N° 141, es sencillamente porque esta norma reforma el artículo 318 del Código Penal.

No encuentra la Corte en las apreciaciones del Licenciado Santos razones de orden lógico y jurídico para fundamentar la colisión que pudiera existir entre el artículo 318 del Código Penal, tal como ha sido reformado últimamente, con el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en uso de la facultad concedida por el artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo tercero del Decreto de Gabinete N° 141 de 30 de mayo de 1969, que reforma el artículo 318 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese, públíquese y archívese.

(Fdo) Jaime O. de León.- Alejandro J. Ferrer.-  
Julio Lombardo.- Jorge E. Macías.-  
Pedro Moreno C.- Ramón Palacios P.-  
Aníbal Pereira D.- Ricardo Valdés.-  
José María Anguizola.-

Santander Casís S.,  
Secretario General.

DENUNCIA presentada por la Federación de Transportes y otros Representantes de Federaciones Obreras contra el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Licdo. José de la Rosa Castillo.

Magistrado Ponente: Jaime O. de León.

El Pleno de la Corte SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en las sumarias.

#### Contenido Jurídico

##### AUSENCIA DE NEGLIGENCIA.-

No ha habido negligencia, ni pretermisión de funciones, por parte del funcionario denunciado, y por lo tanto, no se ha configurado ni delito ni infracción de disposiciones legales y, concretamente, no ha habido violación del párrafo 2º del artículo 287 del C. de T., que fue dictado para regular situaciones distintas al sistema de gobierno actual.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.-

VISTOS:- En la denuncia interpuesta por el Secretario General de la Federación de Transportes y otros Representantes de Federaciones Obreras del país, en contra del señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Licenciado José de la Rosa Castillo, "por pretermisión el término legal establecido en el párrafo 2do. del artículo 287 del Código de Trabajo", el Procurador General de la Nación, después de agotadas las investigaciones de rigor, pide que se dicte un auto de sobreseimiento definitivo a favor del denunciado, basado, en el numeral 2do. del artículo 2136 del Código Judicial, y en lo medular de su Vista N°. 114 de 29 de julio de 1971, dice así:

"A poco que se discorra en lo autos se constata que las respuestas dadas por el Ministro denunciado en su indagatoria son veraces y expresivas de un propósito oficial de cumplir, dentro del marco legal establecido y conforme a las naturales limitaciones de tiempo y recursos humanos, con las atribuciones genéricas y específicas que lleva sobre sus hombros el titular del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de este país la República."

Lejos de constituir la conducta oficial examinada una omisión, abstención o retardo en el cumplimiento de deberes oficiales, en grado necesario para pensar en una voluntad anti-jurídica de quebrantar el orden jurídico establecido en perjuicio de las organizaciones sindicales, concepto que el Ministro denunciado actuó en armonía con las pautas laborales que inspiran un ecuánime y ordenado desarrollo del movimiento sindical, sin menoscabar la libertad de sindicalización y de asociación de sindicatos.

Huelga añadir a lo expuesto que un simple retraso en el examen y decisión de un asunto de la incumbencia de determinado funcionario responsable de impulsar la política laboral en el país y todo lo que ello significa, no conlleva necesariamente una intención maliciosa de retardar la ejecución de algún acto oficial, ya que generalmente ocurren demoras en la gestión oficial por exceso de trabajo, insuficiencia de personal y por cualquier otra causa ajena a los funcionarios, verbigracia; presentación de solicitudes incompletas o indocumentadas. Distinto sería el caso en que media manifiesta intención de un funcionario público de omitir un acto a que legalmente está obligado; o bien que auspicie su omisión y de ello sobrevenga perjuicio a una persona natural o jurídica, o simplemente colectiva.

Bien dijo el insigne tratadista de derecho público, Dr. Luis Carlos Pérez, que 'las decisiones omitidas, retardadas o no ejecutadas debido a circunstancias que no puede vencer una diligencia común (por ejemplo, las demoras en la trami-